



## **Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA  
**ACCIONADOS** : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
SOGAMOSO - "INTRASOG"  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2018-01088-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA quien se identifica con C.C. N° 1.053.330.087 contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG" por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, igualdad, y derecho de petición.

### **I.- LA DEMANDA.**

Relata el accionante que según reporta el estado de cuenta del sistema integrado sobre multas de tránsito – SIMIT, existe cargado a su número de cedula el comparendo impuesto en la jurisdicción de Sogamoso. 1575900000009766482 del 3 de junio de 2015 y que a la fecha no ha recibido notificación personal alguna de cobro coactivo.

Expresa que el día **22 de junio de 2018**, presentó al Instituto de Transito de Sogamoso, un derecho de petición en donde solicitó a esa entidad le fuera reconocida y declarada la prescripción extintiva del comparendo relacionado.

Manifiesta que la presente solicitud debido a que la secretaria de hacienda ni ninguna otra dependencia a cargo, puede iniciar cobro coactivo por este concepto ya que han transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, conforme a lo dispuesto por el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en tanto a la fecha no había recibido ninguna notificación por parte de esa entidad sobre la apertura del cobro coactivo.

Indica que por parte de la entidad se dio respuesta a su derecho de petición el día 27 de junio de 2018, la cual **no se clara**, pues esa entidad está obligada a dar una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva; afectando su derecho de petición, pues aludió la existencia del proceso de cobro coactivo No. 2018-1774 por medio de resolución de 17 de mayo de 2018, sin indicar el número de la misma *"dejando un vacío en el trámite de la petición"*

Que de forma desacertada se alude que la notificación del cobro se dirigió a la dirección calle 17 No. 14-57, apartamento 502 de Duitama; sin embargo remitieron la notificación del comparendo y la guía de correo a la ciudad equivocada, esto es a SOGAMOSO, sin que hubiere sido entregada por dirección errada, situación que considera también afecta

Tutela. 2018-01088-00 de ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA contra Intrasog.  
su derecho al debido proceso, pues la ciudad correcta es Duitama y no Sogamoso, pretendiendo entonces hacer vales esa notificación y pretendiendo tener por notificado el cobro coactivo.

Aduce que el día **11 de julio de 2018** eleva nuevo derecho de petición al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOGAMOSO, advirtiendo que existía un error en la dirección a la que se le había enviado la notificación del proceso de cobro coactivo N° 2018-01774 ya que la entidad recurrida se equivocó de ciudad a la que debía enviar la notificación, y por lo tanto no se entendía por notificado del cobro coactivo; que también manifestó que aún se encontraba facultado para solicitar y pedir que se declarara la prescripción de la obligación fiscal proseguida en su contra, por estar dentro del término exigido en la Ley; de modo que cualquier otra modalidad de notificación no podría ser efectiva y aplicada para el caso ya que al estar la dirección correcta en el comparendo se debería realizar la notificación personal según lo establecido en el estatuto tributario.

Expresa que el día 18 de julio del año 2018 se le contestó la petición por parte de la entidad accionada, informando que respecto al comparendo 1575900000009766482 del 3/06/2015 se inició proceso de cobro coactivo correspondiente al proceso N° 2018-1174, y le aseguran de manera "falsa, deshonrosa y mentirosa" que fue notificada a la dirección que se encuentra en el comparendo, y que no fue posible efectuar la entrega; lo que considera no es cierto y constituye una afirmación arbitraria, ilegal y falsa, pues en el derecho de petición impetrado por su parte a esa entidad se advirtió que la dirección a la que envió la notificación no corresponde a la que se encuentra en el comparendo, ya que existe un error en la ciudad pues su domicilio es Duitama.

Añade que la entidad indicó que al no poder realizar la notificación personal se surtió por estado, lo cual estima es una argucia violatoria del derecho al debido proceso, por lo que estima se está ante una indebida notificación que no genera efectos jurídicos, ya que al afirmar la entidad que el proceso de cobro coactivo 2018-1774 se le fue notificado por estado en el despacho de la oficina de cobro coactivo y en la página Web de la entidad, se está pasando por alto lo estipulado en el parágrafo 1° Art. 565 del Estatuto Tributario.

Aprecia también quebrantado su derecho a la igualdad en tanto no a *"los demás ciudadanos que son iguales a mi persona por ser colombianos, en varias ocasiones se les ha reconocido la prescripción de obligaciones..."*

Expresa que en razón de estas circunstancias adversas, acude a esta vía como mecanismo transitorio ya que se le están causando perjuicios irremediables y no "demora esa entidad a embargar su salario" que es con lo único que puede subsistir sus dos menores hijas y el, y si esa entidad lo embarga le estaría afectando su mínimo vital.

Como pretensiones solicita protejan sus derechos fundamentales y *"se verifique la legalidad y eficacia de todos los procedimientos realizados"* por el Instituto de Transito de Sogamoso en su contra, y se declare la *"nulidad de todas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra"* y se declare *"la prescripción de la obligación"*.

## II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) (fl.31) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de la misma fecha avocó conocimiento, solicitó a la accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la acción de tutela y dispuso la notificación de las partes.

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "**INTRASOG**" en escrito presentado por el Doctor RAMÓN OCTAVIO LÓPEZ COLMENARES, actuando en calidad de Director del Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (fl.36 a 49).

Indica que el día 22 de junio de 2018 fue radicado derecho de petición N° 2018-14132 en la oficina de cobro coactivo por el señor ANDRÉS EDUARDO SILVA en el cual solicitaba la prescripción del comparendo N° 1575900000009766482 de fecha 3 de junio de 2015.

Expresa que mediante **oficio N° 2207** se da respuesta al peticionario donde se le informa que respecto al comparendo en mención de fecha 5 de junio de 2015, se dio apertura al proceso de cobro coactivo N° 2018-01774 y por lo anterior se procedió a negar la solicitud de prescripción del referido comparendo.

El señor ANDRÉS EDUARDO SILVA interpone acción de tutela contra el INTRASOG de Transito y Transportes de Sogamoso INTRASOG sustentando la indebida notificación del mandamiento de pago ya que no se le notificó personalmente del mismo.

Argumenta que el día 3 de junio de 2015 fue elaborado orden de comparendo N° 1575900000009766482 por la infracción B01 "conducir vehículo sin llevar consigo licencia de conducción"; que en punto a la queja de la notificación, por varios motivos se puede omitir la notificación como es la dirección errada, incompleta, o por cambio de domicilio, y como se aprecia la notificación de la resolución N° 2733 del 17 de mayo de 2018 por la cual se libra mandamiento de pago respecto del comparendo en mención se surtió la notificación personal como se puede constatar en el expediente, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería Envía.

Que si bien se cometió un error respecto a la ciudad de destino, también lo es que se procedió a la publicación por edicto del proceso de cobro coactivo contra el señor ANDRÉS EDUARDO SILVA en el periódico Entérese.

Luego entonces concluye que el proceso de cobro coactivo **inicio** antes de los tres años que establece el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, caso en el cual se interrumpió debidamente de acuerdo a las formalidades del caso la prescripción del comparendo en concordancia con el Art. 818 de E.T. Añade que la ausencia de notificación del acto no aparece su nulidad.

Así mismo aclara que el infractor conocía de antemano una vez firmo el comparendo, la sanción impuesta, pero *“deja pasar más de tres años para alegar la prescripción del mismo”*.

Como peticiones solicita se niegue las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configura un “hecho superado”, por existir carencia actual de objeto de la actuación.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Asunto a resolver.**

El Juzgado debe decidir si el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA a la igualdad, debido proceso, presunción de inocencia y derecho de petición, en el contexto de la actuación administrativa que adelanta el organismo en sede de cobro coactivo para la cancelación de la multa incorporada en el comparendo 1575900000009766482 del 3 de junio de 2015

##### **4.2. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando

se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### 4.3. Alcance de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, el **procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”<sup>2</sup>.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

<sup>1</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencia C-641 de 2002.

- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En punto de la **presunción de inocencia** tiene dicho la Corte (T-277 de 2015) además que: *“tiene una dimensión extra-procesal que no puede pasarse por alto. De acuerdo con el inciso 4 del art. 29 de la Constitución, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...” [89], lo que quiere decir que hasta tanto no exista una decisión judicial ejecutoriada en su contra no puede hablarse de la comisión de un delito. La presunción de inocencia es un principio que se proyecta hasta tanto la persona no haya sido vencida en juicio, sino que tampoco resultaría conforme a este principio imponer sanciones sociales, o extrajurídicas de cualquier tipo, a una persona que se presume inocente.*

En cuanto concierne al **derecho a la igualdad**, en Sentencia T-791 de 2004, la Corte se pronunció abundantemente sobre este derecho profundizando en su carácter relacional:

“El derecho a la igualdad, ha sostenido esta corporación, se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

Frente al alcance del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

El derecho a la igualdad supone siempre efectuar una comparación mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. En sentencia T- 861 de 19993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se dijo lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto **relacional**, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Frente a este tema esta Corporación ha manifestado:

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

---

3 En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable<sup>4</sup>. – destacados fuera de texto”

Finalmente en punto del **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, éste es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>5</sup>

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” *Negrilla fuera de texto.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>6</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>7</sup>

4 Ver sentencia T – 1122 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

5 Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

6 Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>7</sup>.”

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>;

En el evento de que no le sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>8</sup>.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>9</sup>:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

#### 4.4. Decisión del caso.

Lo primero es señalar que la acusación referente a la vulneración del derecho a la **igualdad**, no saldrá avante, pues ello implicaba demostrar que un determinado sujeto en quien concurren similares situaciones fácticas fue tratado de forma diversa, sin que se ofrezcan o aparezcan palpables razones para justificar dicho trato.

En ese sentido el Juzgado no advierte mención de persona alguna puesta en las mismas condiciones y ciertamente no es viable la comparación abstracta o indeterminada con los demás “colombianos”. La vulneración del principio al ser relacional exige ineludiblemente la comparación concreta.

En cuanto hace al postulado referente a la **presunción de inocencia**, no aprecia el Despacho cómo puede verse afectado, en tanto según los relatos de la demanda el promotor no se queja de ausencia de responsabilidad en la imposición de la sanción de comparendo 1575900000009766482 del 3 de junio de 2015, dado que la queja ha gravitado por entero en el trámite del proceso de cobro. Por consecuencia y al no avanzar aquel más que en el auto de apremio, no es posible predicar infracción al postulado de presunción de inocencia, cuando la sindicación de afectación de los derechos fundamentales ha partido de la aceptación ínsita de responsabilidad en la imposición del “comparendo”, sin que se haya glosado, se insiste contra la legalidad de aquel.

---

*es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>7</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>7</sup>. (Resalta el Despacho)*

<sup>8</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

<sup>9</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Respecto al **derecho de petición**, se dirá que la inconformidad del señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA no descansa en la ausencia de emisión de respuesta a las solicitudes de 22 de junio y 18 de julio de 2018, pues aun cuando ni el accionante ni el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", aportaron copias de las respuestas dieron cuenta de su verificación.

La imputación de violación del derecho se construye sobre la base de una respuesta de fondo, frente a la primera solicitud porque a pesar de indicar que se apertura proceso de cobro coactivo con resolución de 17 de mayo de 2018 "*...no menciona el número de resolución, vulnerando mi derecho de petición al no resolver de fondo y de plano mi petición por la ausencia del número de resolución, dejando aquí un vicio en el trámite de la petición*" (f. 3).

En punto de lo anterior, desde ningún punto de vista la ausencia de indicación del número consecutivo del acto administrativo con el cual se libra mandamiento de pago, puede suponer la afectación del derecho fundamental de petición, pues además de que no es un requisito de validez que lo posea, bastaba a la autoridad al dar respuesta sobre la existencia de la actuación, dar a conocer su presencia con algún dato que permita su individualización; en este caso la mención del radicado del expediente de cobro coactivo y la fecha del acto. Todo ello claro está sin perjuicio de las ritualidades propias de los trámites del coactivo, sobre lo que se volverá más adelante.

La divergencia con la respuesta a la segunda petición (11 de julio de 2017), proferida según el actor el 18 de julio, obedece a un asunto de fondo y es más bien una inconformidad con lo contestado, ya que el accionante precisa:

"...asegura demanera falsa deshonrosa y mentirosa que fue notificada a la dirección que se encuentra en el comparendo (CALLE 17 N° 14-57, apartamento 502 de la ciudad de Duitama.) y que no fue posible efectuar la entrega. Cosa que no es cierta y desde ya advierto de ser una afirmación arbitraria e ilegal y falsa, pues en el derecho de petición impetrado por mi parte a esta entidad se advirtió que la dirección a la que envió la notificación no corresponde a la que se encuentra en el comparendo, pues existe un error en la ciudad pues mi domicilio insisto es en DUITAMA, y no en SOGAMOSO.

Además de lo anterior asegura la entidad accionada que como no fue posible efectuar la notificación al dirección que yo registre en el comparendo, se me fue notificado el proceso de cobro coactivo por ESTADO. Y ES AQUÍ DONDE NUEVAMENTE MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO ES VIOLENTADO VULNERADO Y LESIONADO...."

Es diáfano entonces que el señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA, considera afectado el derecho de petición por que no comparte la posición fáctica y jurídica del INTRASOG, en cuanto a la realización del acto de notificación del mandamiento de pago y por ello a renglón seguido, la acusa de arbitraria y de vulnerar el debido proceso.

Dicho esto entonces, el Juzgado no declarará ninguna violación al derecho de petición, pues como lo ha dicho la Corte no conlleva como prerrogativa que se de respuesta positiva a la solicitud<sup>10</sup>:

"...se debe aclarar que, el derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad

---

10 T-146 de 2012

Tutela. 2018-01088-00 de ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA contra Intrasog. responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." [26]- destacados fuera de texto-

Finalmente, debe ocuparse el Juzgado de la sindicación de violación al **debido proceso** respecto a la cual debe hacerse mención previa de lo siguiente:

- a) La orden de comparendo No 1575900000009766482 fue impuesta al señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA en fecha 3 de junio de 2015, por la infracción No. B01, que consiste en *"CONDUCIR UN VEHICULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA DE CONDUCCION"* (F. 43). En el comparendo aparece como dirección del infractor: *"calle 17 No. 14-57 502 Duitama"*
- b) El INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", mediante Resolución 2733 de 18 de mayo de 2018, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$171.824, para que fueran cancelados dentro de los 15 días siguientes y ordenó la notificación del auto de forma personal del *"contenido de la presente resolución al contraventor dentro de los diez (10) siguientes de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 565 del E.T."*. También dispone conceder el término de 15 días para proponer excepciones.
- c) La notificación se intenta sin éxito a la dirección calle 17 No. 14-57 502 de **Sogamoso**, como se aprecia a folios 44 y 45, siendo devuelta por ENVIA con la anotación de dirección incorrecta.
- d) A folio 49 aparece copia de publicación del diario ENTERESE sobre la notificación del mandamiento de pago publicación hecha en fecha 25 de noviembre de 2018.

Respecto a la manera de realizar notificaciones, prescribe el ESTATUTO TRIBUTARIO lo siguiente:

**Artículo 826. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, **previa citación** para que comparezca en un término de diez (10) días. **Si vencido el término no comparece**, el mandamiento ejecutivo **se notificará por correo**. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

(...)

**ARTICULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria **deberá efectuarse a la dirección informada** por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

(...)

**ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera **electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

**PARÁGRAFO 3o.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

**ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. **Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.** “-destacados fuera de texto -

Al contrastar el contenido imperativo de las disposiciones citadas con las pruebas arrojadas a la actuación, en especial el comparendo y la citación para notificación personal, se advierte al rompe que el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOGAMOSO -“INTRASOG”- erró al remitir el citatorio a una ciudad distinta de la indicada por el mismo infractor al momento del diligenciamiento de la multa impuesta y bajo tal entendido, no resulta viable la notificación por edicto, máxime cuando incluso antes de que se surtiera aquella con la publicación de fecha **25 de noviembre de 2018** (f. 49), el ciudadano habría advertido del error a la Administración, pues de eso se ocupaba justamente la petición radica el **11 de julio de 2018** bajo el radicado 14429 (f. 20)

Surge evidente entonces, que la Administración desatendió lo normado en el parágrafo 1 del artículo 565, 567 y 568 del E.T., que señalan de forma común básicamente que cuando la liquidación de impuestos, la citación o cualquier otro requerimiento se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente u obligado habrá lugar a **corregir el error en cualquier tiempo** enviándola a la dirección correcta, lo cual afecta los términos de contestación y/o defensa.

Bajo ese postulado si bien es cierto que la devolución de citaciones no impide la continuación del proceso como bien lo informa el director del organismo accionado, ello no avanza a considerar que la Administración pueda impunemente errar en el suministro de datos para el enteramiento idóneo del ciudadano y pese a percibir el error, avanzar en el proceso de notificación por edicto, para derivar efectos jurídicos de tal proceder a sabiendas del defecto; conocimiento al cual se llega por la intervención del afectado.

En otras palabras, la notificación por edicto o medios electrónicos (web) del mandamiento de pago únicamente se abre camino, cuando se desconozca la dirección del ciudadano o conocida una, aquella no sirva para el enteramiento por cambio de residencia o dirección errada, pero siempre que ese defecto no provenga del propio actuar de la administración, pues tolerarlo, máxime en este caso cuando se alertó del yerro de forma previa, supone no solo la afectación de las garantías fundamentales del ciudadano a que se observe el debido proceso y se respete su derecho de contradicción, sino a legitimar la indiligencia, el error o la culpa propia como fuente del pronunciamiento administrativo.

En tal virtud y como quiera que además, el mismo legislador estableció la conducta a seguir cuando no se informa o cita al obligado en la dirección previamente informada, la medida de amparo constitucional que se impone en este caso, consistirá simplemente en

Tutela. 2018-01088-00 de ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA contra Intrasog.  
ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG" que vuelva a agotar el procedimiento de notificación del auto de mandamiento de pago (Resolución 2733 de 17 de mayo de 2018) como lo establece el artículo 567 del E.T., debiendo en consecuencia remitir la citación a la dirección correcta.

Lo anterior, porque aun cuando en asuntos como estos es viable la notificación por conducta concluyente, las manifestaciones del señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA, no permiten establecer que conozca el contenido de la resolución de 17 de mayo de 2018, menos aún que se le haya suministrado copia de la misma, como debe hacerse al notificar el acto administrativo, ni ha probado la Administración que a ello procedió, pues como se indicó ninguno de los liados en este debate jurisdiccional aportó las copias de las respuestas a las peticiones de 22 de junio y 11 de julio de 2018.

Ahora bien, no será posible acceder a las solicitudes de amparo elevadas por el actor en el sentido de declarar la nulidad de las actuaciones de INTRASOG o de declarar la prescripción del comparendo, por lo primero, porque no aparece demostrado en el proceso que luego de la irregular notificación, la entidad haya avanzado en el proferimiento de alguna decisión conclusiva del trámite y en relación con lo segundo, porque dado que el efecto de la medida de amparo es la repetición de la notificación, de ello se derivara, la oportunidad para que el ciudadano la alegue como excepción (art. 831 ET) si quiere hacerlo y en tal contexto corresponderá a la Administración pronunciarse sobre ella, es por consecuencia del resorte de aquella resolverla.

Por lo demás, no sobra indicar que la acción de tutela se abre camino en este escenario porque el administrado no tiene ninguna vía procesal con la cual agenciar eficazmente sus derechos, dado que no existe insumo del cual poder predicar que contra las decisiones o informaciones de la Administración en el marco de las respuesta a los derechos de petición se haya consagrado recurso alguno porque como ya se indicó no fueron aportadas y porque en lo que concierne a las acciones judiciales en el actual estado de cosas el cobro coactivo no es susceptible de impugnación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que al tenor de lo previsto en el artículo 835 del ET. Ello solo es viable contra las *"resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. Negar el amparo fundamental solicitado por ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA, en cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad, presunción de inocencia y derecho de petición.
2. Tutelar el derecho al **debido proceso** del señor ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA, vulnerado por el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG", en el proceso de notificación del auto de mandamiento

Tutela. 2018-01088-00 de ANDRÉS EDUARDO SILVA VEGA contra Intrasog.  
de pago del procedimiento de cobro coactivo signado como Resolución 2733 de  
17 de mayo de 2018.

3. Como medida de amparo constitucional se ordena al INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG" que vuelva a agotar el procedimiento de notificación del auto de mandamiento de pago (Resolución 2733 de 17 de mayo de 2018) como lo establece el artículo 567 del E.T., debiendo en consecuencia remitir la citación a la dirección correcta, consignada en el comparendo 1575900000009766482 del 3 de junio de 2015.
4. **Negar** las demás solicitudes o disposición de amparo por lo expuesto.
5. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
6. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ